

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARLOS PILLOT OCASIO

Recurrente

V.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA202100508

**Revisión
Administrativa**
procedente de la
Junta de
Libertad Bajo
Palabra

Sobre: No
concesión del
privilegio de
libertad bajo
palabra.

Caso Núm.:
60496

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

El 22 de septiembre de 2021, el confinado, señor Carlos Pillot Ocasio (en adelante, recurrente) compareció ante nos —por derecho propio e *in forma pauperis*— para que revoquemos una determinación de la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, JLBP o recurrida).

El 3 de noviembre de 2021, la Oficina del Procurador General compareció en representación de la agencia recurrida mediante moción en solicitud de desestimación.

Examinados los escritos, resolvemos que carecemos de jurisdicción por lo que debemos desestimarlos por prematuro.

-I-

El recurrente se encuentra confinado en la Institución Correccional de Ponce Mínima donde cumple una pena total de 99 años por la comisión de los delitos de violación, incesto, perversión de menores y otros.

El 6 de agosto de 2021, la JLBP evaluó su caso y decidió no concederle el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente. Por lo que fue notificado de la Resolución el 21 de agosto de 2021.

Oportunamente, mediante escrito firmado el 23 de agosto de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* por estar inconforme con la determinación de la JLBP.

La agencia recurrida recibió copia de la moción el 10 de septiembre de 2021. Así las cosas, el día 22 de septiembre de 2021, notificada al día siguiente, la JLP decidió acoger la solicitud del recurrente.

Sin embargo, de forma paralela, el recurrente acudió ante nos el 22 de septiembre de 2021 mediante la presentación del recurso de revisión judicial que nos ocupa.

En cumplimiento con nuestra orden, el 3 de noviembre de 2021 la JLBP compareció y solicitó la desestimación del recurso por prematuro.

-II-

La Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), dispone sobre el plazo para acudir ante este Foro Apelativo de una orden o resolución final emitida por una agencia lo siguiente:

*[u]na parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]¹*

¹ 3 LPAU sec. 9672. Énfasis suplido.

A esos fines, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone el plazo jurisdiccional para acudir en revisión judicial.²

*El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final** del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.*³

Sabido es que un término jurisdiccional, contrario a uno de cumplimiento estricto, es ***fatal, improrrogable e insubsanable***, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.⁴ Solamente los de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada.⁵

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.⁶ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.⁷ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁸

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.⁹ Esto, por razón

² 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 57.

³ *Ibid.* Énfasis suplido.

⁴ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.* 151 DPR 1, 7 (2000). Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

⁶ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁷ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

⁸ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.

de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.¹⁰

En consecuencia, la Regla 83(B)(1) y (C) de nuestro Reglamento nos autoriza a desestimar un recurso a instancia de parte o por iniciativa propia, cuando carezcamos de jurisdicción para atenderlo.¹¹

-III-

En el presente caso, la determinación cuya revisión nos solicita el recurrente se emitió el **6 de agosto de 2021**, mientras que copia de la misma fue recibida por éste el **21 de agosto del mismo año**. Allí, la JLBP le denegó el privilegio de libertad bajo palabra.

Oportunamente, el recurrente solicitó la reconsideración del dictamen mediante escrito firmado el **23 de agosto de 2021**, y recibido por la agencia recurrida el **10 de septiembre de 2021**. Dentro del término de quince (15) días calendario, **el 23 de septiembre de 2021**, la JLBP decidió acoger la moción de reconsideración, de lo cual fue notificado el recurrente el **5 de octubre de 2021**.

Es claro que, al momento de presentar el presente recurso de revisión —el cual fue recibido y ponchado por la Secretaría de este Tribunal el **22 de septiembre de 2021**— el recurrente no había recibido ni enterado de la resolución acogiendo su solicitud de reconsideración.

Lo anterior significa que el recurso de revisión instado por el recurrente es prematuro. En ese sentido, el término jurisdiccional para presentar la revisión judicial de título comenzará a transcurrir una vez la JLBP notifique la resolución **final** adjudicando la solicitud

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Véase, la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C).

de reconsideración o, luego de transcurrir el término reglamentario sin que la agencia tome una determinación sobre esta.

Por tanto, resulta forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender el recurso de autos en sus méritos. Por supuesto, nada impide que una vez la agencia emita una determinación final, y del recurrente interesarlo, solicite ante nos la revisión judicial correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de revisión de epígrafe por carecer de jurisdicción, al haberse presentado de forma prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones